

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha: 09 de abril del 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00266	Ejecutivo	KAREN YANINE SANCHEZ BERMUDEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR	Auto Ordena Suspender Proceso AMPLIESE EL TERMINO DE SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, HASTA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2021.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2013 00313	Acción de Reparación Directa	HOWARD ORTA Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Ordena Suspender Proceso AMPLIESE EL TERMINO DE SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, HASTA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2021.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2013 00329	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE ESTE PROCESO EN LOS TERMINOS DE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA PARTE EJECUTADA.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2013 00381	Acción de Reparación Directa	ORLANDO TABARES AGUIRRE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2013 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESALUD	Auto Interlocutorio ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2013 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CORREA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2014 00309	Acción Contractual	FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Suspender Proceso AMPLIESE EL TERMINO DE SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, HASTA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2021.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2014 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto Interlocutorio RECHASECE POR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y EN CONSECUENCIA ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2014 00593	Acción de Reparación Directa	MARTA MONTES POLO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2015 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR, PARA QUE EN EL TERMINO ESTABLECIDO, REMITA LO SOLICTADO CON DESTINO A ESTE PROCESO.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2015 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto que Aprueba Costas	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2015 00393	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS.	08/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00393	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE ESTE PROCESO.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto ordena comisión SE PROCEDE A COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2017 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES, PARA QUE EN EL TERMINO ESTABLECIDO, REMITA LO SOLICITADO CON DESTINO A ESTE PROCESO.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	08/04/2021	1
20001 33 33 001 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:20 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2018 00334	Acción de Reparación Directa	ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y ADEMAS EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA. Y REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE.	08/04/2021	1
20001 33 33 006 2018 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:40 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2018 00462	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 005 2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTICA-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:20 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 07 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 001 2019 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ARAUJO LIMA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00174	Acción de Reparación Directa	MARIA YOANNIS RODRIGUEZ BECERRA	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 6 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00251	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 6 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA- VASQUEZ CABALLERO	MINISTERI DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEYLA DEL ROCIO SUAREZ LEMUS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:40 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ABELLO GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS FERIDES DE ORO BENAVIDES	NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO - LOPEZ VARELA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 AM , LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY MIRANDA LIÑAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2019 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2020 00018	Acción de Reparación Directa	LUIS MARIA ROPERO CLARO	CLINICA MEDICO SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE HARA DE MANERA VIRTUAL.	08/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA BOTELLO TRIGOS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDODE LA ESPRIELLA ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA ROMERO MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.	08/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	08/04/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 de abril del 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERMINA SANCHEZ BERMUDEZ, URIEL PAYARES
TORRES Y OTROS

DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S., HOSPITAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA-CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00266-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse ampliar el termino de suspensión del presente proceso por motivo de la resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que prorrogó la intervención forzosa administrativa de la ejecutada, previo los siguientes

II. ANTECEDENTE

El despacho mediante auto con fecha de 24 de julio de 2019, en su parte resolutive declara la suspensión del proceso de la referencia, por el término de un (01) año, como consecuencia de la intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 006063 del 13 de junio de 2019-

III CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante su resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, tal como lo contempla su artículo PRIMERO:

“

“ARTICULO PRIMERO, PRORROGAR la medida de INTERVECION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE, del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)”

El Despacho, en virtud de lo anterior, amplía el término de suspensión del presente proceso hasta la duración de la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

Primero: AMPLIESE el termino de suspensión del proceso ejecutivo hasta la duración de la prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto número 005013 de 12 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaria

J02/VOV/aps

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c55716d5c7dbb3b0c7e1d5fb9cd3d77d75a6ba7275fa2ef24bde5bc8f05c27

Documento generado en 08/04/2021 02:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00313-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse ampliar el termino de suspensión del presente proceso por motivo de la resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que prorrogó la intervención forzosa administrativa de la ejecutada, previo los siguientes

II. ANTECEDENTE

El despacho mediante auto con fecha de 24 de julio de 2019, en su parte resolutive declara la suspensión del proceso de la referencia, por el término de un (01) año, como consecuencia de la intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 006063 del 13 de junio de 2019-

III CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante su resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, tal como lo contempla su artículo PRIMERO:

“

“ARTICULO PRIMERO, PRORROGAR la medida de INTERVECION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE, del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)”

El Despacho, en virtud de lo anterior, amplía el término de suspensión del presente proceso hasta la duración de la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

Primero: AMPLIESE el termino de suspensión del proceso ejecutivo hasta la duración de la prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto número 005013 de 12 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaria

J02/VOV/aps

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e043c79b669229021d1f575b737c623b7801459eddb73841920bb153aaab84

Documento generado en 08/04/2021 02:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00329-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, el día 02 de diciembre de 2019, allegó liquidación por la suma de (\$ 48.801.416,75) correspondiente al capital más intereses a la tasa DTF y moratorios a fecha de 03 de diciembre de 2019.

La presente liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 03 días- (ver fijación en listas del 30 de enero de 2020).

La parte ejecutada no se pronunció al respecto ni objetó la liquidación durante el término del traslado.

Pese a lo anterior, el Despacho, previo a pronunciarse sobre su aprobación o no, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, comisiona al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará la liquidación del crédito y tener de esta manera un punto de referencia a fin de examinar la realizada por la parte ejecutante, toda vez que por tratarse de asunto meramente aritmético se requiere de ayuda de un experto en la materia-

El día 27 de octubre de 2020, se recibe oficio GJ 1014 del 12 de marzo de 2020, librado por el Profesional Universitario del h Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual allega la liquidación del crédito actualizada a fecha 20 de marzo de 2020, en la suma de (\$ 55.772.725,74 mcte.)

El Despacho en auto de fecha 05 de febrero de los presentes, corre traslado a las partes de la liquidación del crédito allegada por el Profesional Universitario del h Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de (03) días contados a partir de la notificación dicho proveído.

Durante el traslado, la parte ejecutada allega liquidación de crédito a fecha 15 de marzo de 2021 , en la suma de (\$ 51.972.249,15) remitiéndola a la parte ejecutante, quien no se pronunció al respecto.

Atendiendo los antecedentes citados, el Despacho se pronuncia previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

A luz de las reglas de la liquidación del crédito contenidas en el art 446 de la ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes, una vez en firme el auto o sentencia de seguir adelante la ejecución, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente-

Así mismo, y de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el termino de tres (03) dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo, de una liquidación alternativa *donde precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

Luego, y vencido el término del traslado, el Juez decidirá si aprueba modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva-

Y Finalmente, tratándose de actualización del crédito se procederá de la misma manera, es decir, a petición de parte y con el traslado previo a su aprobación o modificación-

En el caso sub examine, la parte actora, por medio de apoderado judicial, allegó la liquidación del crédito en la suma de (\$ 48.801.416,75) correspondiente al capital más intereses a la tasa DTF y moratorios a fecha de 03 de diciembre de 2019.

De esta liquidación, se le corrió traslado a la parte ejecutada, EJÉRCITO NACIONAL para que se pronunciará a tenor de los dispuesto en el art 446 (CGP) pero ésta guardó silencio.

Luego, el Despacho, en ejercicio del deber de ejercer el control de legalidad de las actuaciones contemplado en el art 42 del C.G.P, y en aras de tener un parámetro de evaluación, decide, mediante auto, comisionar al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar para que realizará la liquidación del crédito de este proceso- quien la allegó allega actualizada a fecha 20 de marzo de 2020, en la suma de (\$ 55.772.725,74 mcte.).

Teniendo en cuenta que la suma arrojada en la liquidación del Profesional Universitario supera a la cuantía de la liquidación del crédito de la parte ejecutante; el Despacho, le corre traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

La parte ejecutada, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2021, allega una liquidación del crédito actualizada fecha 15 de marzo de 2021 , en la suma de (\$ 51.972.249,15)

En este orden, el Despacho procede a examinar las liquidaciones del crédito allegadas al plenario.

Sea lo primero en destacar que en este caso la liquidación del crédito elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar no esta acorde al capital que se ejecuta en este proceso, toda vez que sin explicación alguna aumenta la suma por dicho concepto de (\$ 29.322.118) a (\$36.050.000), por consiguiente, no se tendrá en cuenta como parámetro de validez de la liquidación del ejecutante.

Ahora, el despacho observa que la liquidación del actor está a fecha 03 de diciembre de 2019 en la suma de (\$ 48.801.416,75) y que la liquidación de la ejecutada actualiza aquella a fecha 15 de marzo de 2021; que esta última se le corrió traslado a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no existiendo oposición.

Por consiguiente, el Despacho modificará la liquidación del crédito de la parte demandante en los términos de la liquidación actualizada de la parte ejecutada en la suma de (\$ 51.972.249,15) a fecha 15 de marzo de 2021, por estar ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se

III RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito de este proceso en los términos de la liquidación actualizada de la parte ejecutada en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 51.972.249,15) a fecha 15 de marzo de 2021, por estar ajustadas a derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las agencias en derechos dentro de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTÍNEZ PACHECO
Secretario

J02/VOV/ afp

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e9b89b7ba5a24c76c85ee415f914b72e2ffef3b3703da539c5d697c8bda5b6**

Documento generado en 08/04/2021 02:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES LODOÑO TABARES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-038100
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandada NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Para efectos de impartir el tramite respectivo, se advierte que la sentencia de primera instancia, se profirió bajo la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el recurso de apelación se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)¹*

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de Marzo de 2021 estando dentro de su oportunidad sin acompañar acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDADA visible dentro del respectivo expediente.

¹ Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265f81478693a2a3fb51e4d5fa5a93e0b345738ad500c41dae76d2d75575490b
Documento generado en 08/04/2021 01:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00460-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre procedibilidad de contestación presentada por la ejecutada, E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, al tenor de lo dispuesto en el inc.2° del art. 442 de la Ley 1564 de 2012, previa los siguientes

II ANTECEDENTES

1.El pasado 10 de marzo de 2020, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, promueve ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar DEMANDA EJECUTIVA en contra de E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, cuyo título basamento de ejecución se trata de la sentencia judicial de fecha 15 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Cesar y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de febrero de 2019, la sentencia proferida en su parte resolutive condena a E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia, los cuales se transcriben:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número, de fecha 25 de abril de 2013 expedido por la gerente encargada del HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-CESAR, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la señora AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-CESAR y la señora AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR, existió una relación laboral entre los años 2009 y 2013, como consecuencia de la configuración de contrato realidad.

TERCERO: CONDÉNASE a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR a título de indemnización reconocer y pagar, a favor de la señora AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR, las diferencias que resulten por concepto de prestaciones sociales (sueldo, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir) correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral en esta sentencia, así como el pago de los aportes durante los periodos no cotizados a las entidades de Seguridad Social, en su debida proporción y las que debió recibir en igualdad de condiciones que una AGENTE EDUCATIVO-VACUNADORA (empleado público) de la planta de personal de la entidad demandada, con similares

funciones. Así mismo se ordena el pago de aportes a la Seguridad Social en razón a que el mismo fue realizado en su debida oportunidad por las empresas de servicios temporales.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la presentación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

CUARTO: Condenar en costas al HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-CESAR, de conformidad a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA; como agencias en derecho se fijará el 10% de las pretensiones reconocidas, conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso. “

2. Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se libra orden de pago a favor de los demandantes y a cargo de la ejecutada, E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, por concepto de capital de la obligación contenida en la sentencia basamento de ejecución, más los intereses, costas y agencias en derecho.

3. El día 03 de febrero de 2021, por conducta de la secretaría, se notifica a la ejecutada y al agente del ministerio de Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el art 612 del C.G.P.

4.La parte ejecutada, E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, dentro del término del traslado, esto es el día 19 de febrero de 2021, presenta contestación de demanda, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

5. De acuerdo a los anteriores antecedentes, el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre la contestación de la demanda a la luz de la excepciones procedentes cuando el titulo ejecutivo se trata de una sentencia judicial, previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

1.Tratándose del proceso ejecutivo, según el artículo 442 del CGP, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

2. Ahora, en lo concerniente a la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial o en una conciliación, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo, indica:

“Art. 442
1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. ...”

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

3. El caso sub examine, tenemos que el título basamento de ejecución se trata de una providencia judicial- concretamente de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de febrero de 2019 del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado bajo el numero: 20001-33-33-002-2013-00460-00, cuya parte resolutive condenó a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

“(…) TERCERO: CONDÉNASE a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR a título de indemnización reconocer y pagar, a favor de la señora AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR, las diferencias que resulten por concepto de prestaciones sociales (sueldo, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir) correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral en esta sentencia, así como el pago de los aportes durante los periodos no cotizados a las entidades de Seguridad Social, en su debida proporción y las que debió recibir en igualdad de condiciones que una AGENTE EDUCATIVO-VACUNADORA (empleado público) de la planta de personal de la entidad demandada, con similares funciones. Así mismo se ordena el pago de aportes a la Seguridad Social en razón a que el mismo fue realizado en su debida oportunidad por las empresas de servicios temporales.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente formula:

$$R= Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

¹ Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la presentación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago.

CUARTO: Condenar en costas al HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-CESAR, de conformidad a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA; como agencias en derecho se fijará el 10% de las pretensiones reconocidas, conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso. “

4. En consecuencia, a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P., solo le está permitido formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

5. Del estudio del escrito de contestación allegado oportunamente al plenario, encuentra el Despacho que dentro de esta no se formularon ninguna de las excepciones que se encuentran enlistadas dentro de las permitidas en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P. Y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el art 440 inc. 2° de la ley 1564 de 2012-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

Primero: ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva al Dra. JULIETH PAOLA FONSECA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 26.795.833 de la Gloria-Cesar y T.P. 143901 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaria

J02/VOV/aps

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352d7e607cadb214926c6acbbdf954b019fe0bb65bc5643e5971e4af89194591

Documento generado en 08/04/2021 02:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: CLAUDIA CORREA CALDERÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00525-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En vista que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 27 de septiembre de 2019, solicita reiteración de los oficios dirigidos a las entidades bancarias, a fin de dar aplicación a las medidas cautelares decretadas en auto fechado 18 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, este Despacho se sirve INFORMAR a la profesional del derecho que, los oficios fueron debidamente enviados por la Empresa certificada 472, tal como reposa en el expediente con su respectivo número de guía (Oficios Nos. GJ004 dirigido al banco Agrario de Colombia, GJ006 dirigido al banco de Bogotá, GJ007 dirigido al banco Popular, GJ008 dirigido al banco Av villas, GJ009 dirigido al banco Occidente, GJ010 dirigido por al banco Colpatria multibanca, GJ011 dirigido al banco Caja Social, GJ013 dirigido al banco Bancolombia, GJ014 dirigido al banco Bancoomeva, GJ015 dirigido al banco Davivienda, GJ016 dirigido al banco BBVA. Hágase las comunicaciones del caso, este es, al correo electrónico aportado en el cuerpo de la demanda: sandramcastroc@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 9 de abril de 2021. Hora 08:00 a.m.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaría

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f686ca6cac1ef75c1743a8a5b9389e210e8df6d74a391ae3c44b7ecdc023389

Documento generado en 08/04/2021 10:47:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00309-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse ampliar el termino de suspensión del presente proceso por motivo de la resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que prorrogó la intervención forzosa administrativa de la ejecutada, previo los siguientes

II. ANTECEDENTE

El despacho mediante auto con fecha de 24 de julio de 2019, en su parte resolutive declara la suspensión del proceso de la referencia, por el termino de un (01) año, como consecuencia de la intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 006063 del 13 de junio de 2019-

III CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante su resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, tal como lo contempla su artículo PRIMERO:

“

“ARTICULO PRIMERO, PRORROGAR la medida de INTERVECION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE, del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)”

El Despacho, en virtud de lo anterior, amplía el término de suspensión del presente proceso hasta la duración de la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

Primero: AMPLIESE el termino de suspensión del proceso ejecutivo hasta la duración de la prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, esto es, hasta el día 14 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto número 005013 de 12 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaria

J02/VOV/aps

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f936ec41fcf0d58a5b38aed308a4d7b2f5d93300e31861f0765c224b24485f03

Documento generado en 08/04/2021 02:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO SANTANDER LOPEZ MOREU
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00477-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre procedibilidad de las excepciones propuestas por la ejecutada, Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo dispuesto en el inc.2° del art. 442 de la Ley 1564 de 2012, previa los siguientes

II ANTECEDENTES

1.El pasado 06 de marzo de 2020, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, promueve ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar DEMANDA EJECUTIVA en contra de Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo título basamento de ejecución se trata de la sentencia judicial de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, la sentencia proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en su parte resolutive condena a la Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia, los cuales se transcriben:

“(…)

SEGUNDO: DECLARESE, la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio de fecha de 14 de febrero de 2012, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual le negó el reconocimiento del ajuste a la pensión de jubilación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor ALFREDO SANTANDER LOPEZ MOREU la pensión mensual de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año en el cual se causó el derecho pensional, efectiva a partir del 9 de julio de 1993.

(…)”

2. Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se libra orden de pago a favor de los demandantes y a cargo de la ejecutada, Nación- Ministerio de educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de capital de la obligación contenida en la sentencia basamento de ejecución, más los intereses, costas y agencias en derecho.

3. El día 03 de febrero de 2021, por conducta de la secretaría, se notifica a la ejecutada y al agente del ministerio de Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el art 612 del C.G.P.

4. La parte ejecutada, Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término del traslado, esto es el día 19 de febrero de 2021, presenta contestación de demanda, alegando las siguientes excepciones: ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012, INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO.

5. De acuerdo a los anteriores antecedentes, el despacho encuentra necesario pronunciarse la procedencia de las excepciones planteadas por la ejecutada, tratándose el título ejecutivo de una sentencia judicial, previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

1. Tratándose del proceso ejecutivo, según el artículo 442 del CGP, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

2. Ahora, en lo concerniente a la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial o en una conciliación, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo, indica:

“Art. 442

1 (...)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida. ...”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

¹ Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

3. El caso sub examine, tenemos que el título basamento de ejecución se trata de una providencia judicial- concretamente de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado bajo el número: 20001-33-33-002-2014-00477-01, cuya parte resolutoria condenó a la Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor ALFREDO SANTANDER LOPEZ MOREU la pensión mensual de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año en el cual se causó el derecho pensional, efectiva a partir del 9 de julio de 1993.
(…)”

4. En consecuencia, a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P., solo le está permitido formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

5. Del estudio del escrito de contestación allegado oportunamente al plenario, encuentra el Despacho que ninguna de las excepciones formuladas por la ejecutada, tales como: ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012, INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO, se encuentran enlistadas dentro de las permitidas en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P. Por esta razón, el despacho las declarará improcedente por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, y, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el art 440 inc. 2° de la ley 1564 de 2012-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

Primero: RECHASECE POR IMPROCEDENTE las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Tercero: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Quinto: Reconózcase personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial Principal de la parte ejecutada con las facultades y en los términos del poder conferido, y a la Dra. MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con cédula de ciudadanía 53.006.612 de Bogotá y T.P. 245.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial Sustituta de la parte ejecutada con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaría

J02/VOV/aps

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff88992d6a5e91efa9a554263d9a8d99230132c9e080c5a0c3ffdcdf1d51641d

Documento generado en 08/04/2021 02:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA MONTES POLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00593-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de enero de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias autenticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866c9c3b238b56a23d7fc4f5d8cb5e2514b40c02eed8645b73050f966f8817c8

Documento generado en 08/04/2021 01:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE: SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
DEMANDADO: ANTONIO BUSTILLO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 23 de enero de 2020, este Despacho ordenó:

- “REQUIÉRASE a la Alcaldía del Municipio de la Paz – Cesar, por el termino de (10) días para que envíe con destino a este proceso copia autentica del expediente administrativo de cumplimiento de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2017 proferido por esta Agencia Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2018”.

Aunado lo anterior, revisado el expediente encuentra el Despacho que hasta la fecha el municipio de la Paz Cesar, no ha dado respuesta de fondo a la orden emitida por este Despacho, por consiguiente, se hace necesario requerirlo por SEGUNDA VEZ, como quiera que, es de vital importancia para la recopilación del material probatorio dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Municipio de la Paz - Cesar, para que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso:

- Copia autentica del expediente administrativo de cumplimiento de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2017 proferido por esta Agencia Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2018. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para su estudio. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>9 de abril de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YENNIS MARTINEZ PACHECO Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cea09dd598b0a321902cd4ad2189324ef3ce83883d07ca11d5b5df0f2c3619

Documento generado en 08/04/2021 10:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR
RADICADO: 2000133330022015-00269-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/JPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YENNIS SOFIA MARTINEZ PACHECO Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e07bcffdf75689fb8ea953d1eb21aa336ff1728b9a96dcadad9433947f8aa0

Documento generado en 08/04/2021 02:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR
RADICADO: 2000133330022015-00269-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 de 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

Gastos realizados por:

Gastos Ordinarios -----\$ 60.000

Agencias en Derecho¹-----\$ 10 % del valor de las
pretensiones reconocidas en este proceso.

Su servidor

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

¹ Sentencia del 20 de marzo de 2018 (Núm. Cuarto) confirmada mediante providencia 14 de mayo de 2020-

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fec18a8b8bfe17bb6c263057002fc15dbed2a7b237c1f4d393e7f7f73b7438

Documento generado en 08/04/2021 02:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

VISTOS

En atención a la solicitud de embargo solicitada por el apoderado ejecutante, este Despacho, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros, con excepción de los montos de inembargabilidad, que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS identificado con NIT No. 800.215.807-2, tenga o llegare a tener cuentas de ahorro y corriente, en las siguientes entidades bancarias; DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL., en esta ciudad y nacional.

Limitase la medida hasta la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 180.000.000 mcte).

Por secretaria, comunicar esta medida a los gerentes y/o representantes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTÍNEZ PACHECO
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879c96dd3febe1f9e87c5f13d7e026294e8d04e78d7c66a9badf016d897b3d1c

Documento generado en 08/04/2021 02:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, el día 11 de diciembre de 2019, allegó liquidación del crédito del presente proceso por la suma de (\$ 152.633.763) con fecha de corte a 30 de noviembre de 2019.

A la presente liquidación se le dio traslado por secretaria por el termino de 03 días (ver fijación en lista Traslado Nro. 004 del 04 de febrero de 2020). La parte ejecutada no se pronunció al respecto ni objetó la liquidación-

Pese a lo anterior, el Despacho, previo a pronunciarse sobre su aprobación o no, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, comisiona al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará la liquidación del crédito y tener de esta manera un punto de referencia a fin de examinar la realizada por la parte ejecutante, toda vez que por tratarse de asunto meramente aritmético se requiere de ayuda de un experto en la materia-

El día 27 de octubre de 2020, se recibió oficio GJ 1012 del 12 de marzo de 2020, librado por el Profesional Universitario del h Tribunal Administrativo del Cesar, por medio del cual allega liquidación del crédito actualizada a fecha 20 de marzo de 2020, en la suma de (\$ 138.388.419,56 mcte).

Atendiendo los antecedentes citados, el Despacho se pronuncia previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

A luz de las reglas de la liquidación del crédito contenidas en el art 446 de la ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes, una vez en firme el auto o sentencia de seguir adelante la ejecución, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente-

Así mismo, y de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el termino de tres (03), dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada-

Luego, y vencido el termino del traslado, el Juez decidirá si aprueba modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva-

Y Finalmente, tratándose de actualización del crédito se procederá de la misma manera, es decir, a petición de parte y con el traslado previo a su aprobación o modificación-

En el caso sub examine, la parte actora, por medio de apoderado judicial, allegó la liquidación del crédito a fecha a 30 de noviembre de 2019, en la suma (\$ 152.633.763.

De la cual le corrió traslado a la parte ejecutada, INVIAS para que se pronunciará a tenor de lo dispuesto en el art 446 (CGP), pero ésta guardó silencio-

Sobre este aspecto es importante anotar que, si bien no hubo objeción, no significa que el despacho deba aprobar de manera automática la liquidación del crédito allegada, toda vez que es un deber del Juez realizar el control de legalidad de la mismas, amparado en lo dispuesto en el art 42 del C.G.P. Es por ello, que mediante auto se decide comisionar al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar para que realizará la liquidación del crédito de este proceso- quien la allegó, actualizada a fecha 20 de marzo de 2020, en la suma de (\$ 138.388.419,56 mcte).

Ahora, al comparar la liquidación del crédito de la parte actora con la elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, observa el despacho que la primera es más cuantiosa que la segunda, pese a que la fecha de corte de ésta última es hasta el 20 de marzo de 2020, y de la primera a 30 de noviembre de 2019: esto obedece a que la suma del capital utilizado por el demandante en su liquidación (\$ 45.404.500 mcte) no corresponde a la suma ordenado en el mandamiento de pago (\$ 36.050.000 mcte).

En este orden, el Despacho acoge la liquidación del crédito del Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, pero delimitando sus intereses y demás emolumentos causados a fecha de 30 de noviembre de 2019, toda vez que la actualización del crédito procede a solicitud de parte (art. 446 Num 4 C.G.P)- la cual asciende a la suma de (\$ 136.059.291,24 mcte)

Por lo anterior, se

III RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito de este proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a la presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, la cual asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 136.059.291,24 mcte) a fecha 30 noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretario

J02/VOV/ ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41258c0deb01fde99cd506d75e493cdc49b210dbc19418a617cc353a15223d14**

Documento generado en 08/04/2021 02:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A., Y OTRO.
RADICADO: 200013333002-2015-00509-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 10 días hábiles, revise la liquidación presentada por la parte ejecutante y de hallar algún error proceda informarlo expresamente y realizar una nueva liquidación del crédito del presente proceso a fecha de 31 de enero de 2021- Por secretaría remitir el expediente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaría

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f0d7b2205937338fcc11c523ca421ab54f6ab4064f6c29547d3ca1ba584b5a

Documento generado en 08/04/2021 02:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00251-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 13 de mayo de 2019, este Despacho ordenó:

- “OFICIESE a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para que remita copia de la totalidad del expediente administrativo conformado con ocasión del llamamiento a calificar servicios del TC HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA identificado con C.C. No. 93.378.919 de Ibagué”.

Aunado lo anterior, revisado el expediente encuentra el Despacho que hasta la fecha no ha dado respuesta de fondo a la orden emitida por este Despacho, por consiguiente, se hace necesario requerirlo por SEGUNDA VEZ, como quiera que, es de vital importancia para la recopilación del material probatorio dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo conformado con ocasión del llamamiento a calificar servicios del TC HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA identificado con C.C. No. 93.378.919 de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>9 de abril de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YENNIS MARTINEZ PACHECO Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae67b2b121690fc156d9fbffd456a1eadc584c8f50c525d3f738088eed488ffe

Documento generado en 08/04/2021 10:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-023200
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Colmena Seguros S.A. tercero interesado en el presente asunto, presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

En este proceso se aplica la ley 1437 de 2011, mas no la ley 2080 de 2021, ya que este proceso inició y terminó bajo la vigencia de la primera ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b17e5d63b9435f094e4117e9dfc78f53d48a39d0b5ded4fef99212ccffb61c**
Documento generado en 08/04/2021 01:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00235-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 10:20 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las diez y veinte (10:20 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correo electrónico registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos: yennyjesa@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, postmaster@procuraduria.gov.co dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245653cf5399831071657ad95b042457f4625513cc402cd58b0a0cb1847f164**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00334-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que la aseguradora llamada en garantías solicitó la corrección de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual se accedió al llamamiento en garantías propuesto por la parte demandada, así mismo la parte demandante solicitó se vincule a la Superintendencia Nacional en Salud a fin que integre el litisconsorcio necesario; para resolver lo pertinente se,

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en el escrito de contestación del llamamiento en garantías indicó:

“En esta oportunidad solicito que se sirva corregir la providencia que resolvió el llamamiento en garantía y se precise que la sociedad vinculada es ALLIANZ SEGUROS S.A. y no ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. (...)

Dejando constancia que se tratan de personas jurídicas diferentes que explotan ramos de seguros disimiles, previamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, las obligaciones adquiridas por una ya sea seguros generales o seguros de vida - con ocasión a la comercialización de seguros de su respectivo objeto social no se extiende respecto a la otra”..

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez revisado el expediente a folio 224¹ en el caso sometido a estudio, se establece que la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. allegando registro único empresarial a folios 233 s.s. y mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, se admitió el mismo en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Que revisado el contenido de la providencia referida en líneas anteriores, se advierte que efectivamente existe una diferencia, respecto la compañía de seguros llamada en garantía por la demandada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

En suma, advertido el error de transcripción en los nombres de la llamada en garantía, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que la compañía de seguros llamada en garantías corresponde a: ALLIANZ SEGUROS S.A como se anota y así se resolverá.

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que *“La EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACOR, se encuentra liquidada, por esta entidad y mediante Resolución 000299 del 31 de enero de 2019 le fue revocada totalmente la autorización de funcionamiento quedando en firme dicha decisión a través de la Resolución 000624 de 2015 de 2019. La super intendencia (sic) nacional de salud tomó esta decisión luego que se evidenciara el balance negativo de la EPS COMFACOR, tanto en su componente financiero técnico y las faltas e irregularidades de servicios a sus afiliados”*

Sobre el particular, como quiera que la parte demandante no aportó los actos administrativos enunciados que refieren la intervención y liquidación de la EPS COMFACOR, se requerirá a la misma, para que los allegue con el fin de establecer las condiciones en las que se efectuó dicha liquidación y así estudiar la conformación de sucesión procesal, respecto de la Superintendencia Nacional de Salud o del agente que se haya asignado para las intervenciones litigiosas originadas por la actividad de la empresa promotora de salud, con posterioridad a su liquidación.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO - Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos el auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 y corriójase el nombre de la aseguradora llamada en garantías en el presente medio de control que corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A como se anota.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco días, allegue al presente proceso copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 000299 del 31 de enero de

¹ Anexo 1 del expediente digital.

2019 y 000624 de 2015 de 2019, que ordenaron la liquidación de la EPS COMFACOR, para efectos de estudiar la sucesión procesal, que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cda1c16eb500c5adea5e2fb5c044aeae653e72e931d2a19e7f3a54434553483

Documento generado en 08/04/2021 01:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00353-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 9:40 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fijese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las nueve y cuarenta (9:40 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

postmaster@procuraduria.gov.co
elizabethjmevillalobos@hotmail.com
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e163f6d3518977273805a2e00481fac0e003c8cee5adb460a2c631eab97e3b**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID VILLAFÑE Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00462-00
TEMA: fija nueva fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Visto en la constancia secretarial, el despacho procede a fijar fecha de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 9:00 am de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co
abogadoabel2017@gmail.com
tommys2007@hotmail.com
agomez@ompabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy	_____	Hora	_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS			
Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29068c455e70b824fb53ede6e2250803a7b38ebb9adb424b8766c80fce73a3e4

Documento generado en 08/04/2021 10:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00012-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 9:20 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fijese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las nueve y veinte (9:20 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

postmaster@procuraduria.gov.co
elizabethjimevillalobos@hotmail.com
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy	_____	Hora	_____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3751888265449207700537a5404d107c104816433cd4417e717875a11549c2b**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00038-00
TEMA: fija nueva fecha para audiencia de pruebas

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 18 de enero de 2021, se fijó fecha para Audiencia de pruebas que trata el art 181 del CPACA, sin embargo, con ocasión a la Semana Santa se imposibilitó realizar la presente diligencia. Por lo que nueva fecha para la realización de la misma será el día viernes (07) de mayo de 2021 a las 10:00 am de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA para el día viernes siete (07) de mayo de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jluisftsp@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
juanc.arenas@contraloria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy	_____	Hora	_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS			
Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa27921ab25346321d8da3f22542e2d301be37e1be1d0e2afbfefa743109d10a

Documento generado en 08/04/2021 10:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAYA INES ZULETA VEGA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00114-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las nueve (9:00 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

postmaster@procuraduria.gov.co
elizabethjmevillalobos@hotmail.com
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b66f1ced02781d170df682f776249d74e8cc7800492b100e33a3727f56229**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ARAUJO LIMA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000129-00
TEMA: fija nueva fecha para audiencia de conciliación

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de febrero de 2021, se fijó fecha para Audiencia de conciliación que trata el art 192 del CPACA, sin embargo, con ocasión a la Semana Santa se imposibilitó realizar la presente diligencia. Por lo que nueva fecha para la realización de la misma será el día viernes (07) de mayo de 2021 a las 9:00 am de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA para el día viernes siete (07) de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deces.notificacion@policia.gov.co
fernandorodriguez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. _____	
Hoy	Hora

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b6e36cbe851770177ef9cb7b766cfd5ee21437c207753a04ced0f3fca42d30

Documento generado en 08/04/2021 10:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA RODRIGUEZ BECERRA Y OTROS

DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00174-00

TEMA: fija nueva fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, se resolvió excepciones y se fijó fecha para Audiencia Inicial que trata el art 180 del CPACA, sin embargo, con ocasión a la Semana Santa se imposibilitó realizar la presente diligencia. Por lo que nueva fecha para la realización de la misma será el día jueves seis (06) de mayo de 2021 a las 10:00 am de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves seis (06) de mayo de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
yuranisarzuaga@hotmail.com
gerenciahospitalelsocorro@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
naosrepresentaciones01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy	_____	Hora	_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS			
Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300c2ac3e746e18c24a1680d6dfec495ff5a557f84c204b65162f3e6e65bc6b7

Documento generado en 08/04/2021 10:47:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil ventiuono 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CLAUDIA LUZ GONZALEZ COTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00251-00

TEMA: Fija nueva fecha para Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 2021 del 28 de enero de 2021, se fijó fecha para celebrar Audiencia Inicial programada para el día siete (07) de abril 3:00 pm, toda vez que, a petición del apoderado de la parte demandada el Dr. JOSE MARIA PABA MOLINA.

En este orden de ideas, la nueva fecha para la realización de la misma queda fijada para el día seis (06) de mayo de 2021 a las 9:00 am de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves seis (06) de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

miguelmartinezleon@yahoo.com

martinezleonmiquel5@gmail.com

Rodrigo_jsr@hotmail.com

Joseiuris9@hotmail.com

juridica@valledupar-cesar.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

J2/VOV/mdm

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00274-00

TEMA: Fija nueva fecha para Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 2021 del 18 de marzo de 2021, se fijó fecha para celebrar Audiencia Inicial programada para el día veinticuatro (24) de marzo 10:00 am, toda vez que, por contingencia familiar del señor Juez se imposibilitó realizar dicha diligencia, por lo que la nueva fecha para la realización de la misma queda fijada para el día cuatro (04) de mayo de 2021 a las 10:00 am de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día martes 04 de mayo de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

cabeto2008@hotmail.com

cpabogados2016@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy	_____	Hora	_____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0518b6d3b4382549a7bb21f1201eb62592bbd3627de453e394a1dd21ea32e0

Documento generado en 08/04/2021 10:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEILA DEL ROCIO SUAREZ LEMUS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00286-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 10:40 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las diez y cuarenta (10:40 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
postmaster@procuraduria.gov.co
valledupar@lopezquinteroabogados.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy	_____	Hora	_____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e00c6a3b56f072801b2e28e6769a36cfc3090d6c2faf75532ad631804a8bb7**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA ABELLO GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00336-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante tal como obra en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de abril del 2021 Hora 08:00 AM _____ YENNIS MARTINEZ PACHECO Secretaria

J02/vov/ymp

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2d3c7c57ae88b958e619f72afc7b9fd6fea4469ed20fd98bf98c66c06bd52a

Documento generado en 08/04/2021 02:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS DE ORO BENAVIDES
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00354-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 10:00 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes (16) de abril de 2021, a las diez (10:00 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
postmaster@procuraduria.gov.co
elizabethjmevillalobos@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____
--

YAFI	JESUS	PALMA	ARIAS
Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144ff6c38eb24259c11aa3d6747a1def5f6b23d652556579b1d66b0e33c83f1**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO PARRA BELEÑO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00385-00

TEMA: Auto fija nueva fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del veinticinco (25) de febrero de 2021, se fijó fecha para celebrar Audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día nueve (9) de marzo de 2021 a las 9:30 am, toda vez que, por contingencia familiar del señor Juez solicitó licencia de luto por el fallecimiento de un familiar, por lo que se imposibilitó realizar dicha diligencia.

En este orden de ideas, la nueva fecha para la realización de la misma queda fijada para el día cinco (05) de mayo a las 10:00 am de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del CGP, para el día miércoles (05) de mayo de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co

buenox2-@hotmail.com

t_cmunoz@fiduprevisora.com.co

t_lvbonilla@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32649dd54c71e06ed861fabe7c85f18714bb30d4146172eac60f1243a144996b

Documento generado en 08/04/2021 10:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y
ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00388-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, en aras garantizar el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, de conformidad al artículo 242 del CPACA y 319 del Código General del Proceso CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días del recurso visible a folios 329 – 330 del expediente. Una vez vencido el término ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>9 de abril de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YENNIS MARTINEZ PACHECO Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7676b4d6560a489195ef2c7dd3d84c25252141982976331146cd53992e9ec7

Documento generado en 08/04/2021 10:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AUGUSTO LOPEZ VARELA

DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00433-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021 se fijó fecha para Audiencia de conciliación, sin embargo, para la fecha establecida, se presentó una contingencia familiar al Dr. Víctor Ortega Villarreal, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se le imposibilitó realizar la diligencia para la fecha pactada. Por lo anterior, el despacho fija nueva fecha de Audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de abril de 2021 a las 11:00 am, de manera virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes dieciséis (16) de abril de 2021, a las once (11:00 am) que se hará de manera VIRTUAL. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

postmaster@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

jesusalbertolopez@1985@hotmail.com

postmaster@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. _____	
Hoy	Hora

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b717fcddb5e34949d2fd1bef96f044a564ca58e6f8425c2abd6243cb7ae1e981**
Documento generado en 08/04/2021 10:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY MIRANDA LIÑAN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00445-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante tal como obra en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de abril del 2021 Hora 08:00 AM _____ YENNIS MARTINEZ PACHECO Secretaria

J02/vov/ymp

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cead48669514caa95fca2f73cdcf3506158869e0dbdf586aaa3a4682accbac8

Documento generado en 08/04/2021 02:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00448-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante tal como obra en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de abril del 2021 Hora 08:00 AM _____ YENNIS MARTINEZ PACHECO Secretaria

J02/vov/ymp

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a802008698fdda216e264414998ccfe176d21f9f2bd9cc4e324ee2b90f521f6f

Documento generado en 08/04/2021 02:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENIS ROPERO DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00018-00
TEMA: fija nueva fecha para audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Visto en la constancia secretarial, el despacho procede a fijar fecha de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 10:00 am de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 10:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
alvaroramirez07@yahoo.com
cgramireza@yahoo.es
victorcabal@gmail.com
swilches@wilchesabogados.com
adavilaq@davilabermudezabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____			
Hoy _____	Hora _____		
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario			

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c790984c741aeae034efacc6786d31ddb8779b29920cf2b0016973347c77d3

Documento generado en 08/04/2021 10:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA BOTELLO TRIGOS
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00182-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del siete (07) de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando, en síntesis,: *“Interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por cuanto ante eventual condena, la obligación de responder por el pago de los derechos aquí solicitados no es el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA, sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya competencia emana de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989”.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

La regulación contenida en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Así mismo, manifiesta que *“Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., y el proceso de cooperación de la secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto reglamentario 2831 de 2005.*

Por tanto, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en caso de que nos ocupa es la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA, competencia que emana del artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa es la figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quienes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

Esta legitimación por pasiva se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda.

Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:¹

“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones², de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”

3.3. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicita se reponga el auto de fecha 07 de octubre de 2020 para que se desvincule del proceso, al considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 27 de marzo de 2008, exp. 15338, C. P. Juan Ángel Palacio

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 25 de octubre de 2006, exp. 15338, C. P. María Inés Ortiz.

Examinada la demanda y sus pretensiones, se establece con claridad que el extremo litigioso se constituyó como parte demandada el DEPARTAMENTO DEL CESAR, atendiendo a que el ente territorial expidió el acto administrativo sujeto de control judicial.

Ahora, si bien es cierto los articulo 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, le asigna a las secretarias de educación una función receptora de las solicitudes a los docentes afiliados al FOMAG en aplicación de la figura jurídica de delegación; no lo es menos cierto que el examen de aptitud y estudio de las excepciones previas deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto en el articulo 175 del CPACA, esto es: al vencimiento del traslado de las excepciones y previo a la celebración de la audiencia inicial, cuando no hayan pruebas que practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP.

Bajo estas condiciones, la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que las razones de hecho y de derecho que sustentan las excepciones previas propuestas, deben ser resueltas en una etapa específica, atendiendo al principio de preclusividad.

En conclusión, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no existen fundamentos jurídicos que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, esta se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de octubre de 2020, que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e532e1a2425500fb0b257c04fcdda2db3984021de109e572227c443a6fba652

Documento generado en 08/04/2021 01:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00199-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del Quince (15) de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando, en síntesis,: *“Interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por cuanto ante eventual condena, la obligación de responder por el pago de los derechos aquí solicitados no es el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA, sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya competencia emana de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989”.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

La regulación contenida en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Así mismo, manifiesta que *“Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., y el proceso de cooperación de la secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto reglamentario 2831 de 2005.*

Por tanto, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en caso de que nos ocupa es la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA, competencia que emana del artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa es la figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quienes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

Esta legitimación por pasiva se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda.

Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:¹

“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones², de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”

3.3. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicita se reponga el auto de fecha 15 de octubre de 2020 para que se desvincule del proceso, al considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 27 de marzo de 2008, exp. 15338, C. P. Juan Ángel Palacio

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 25 de octubre de 2006, exp. 15338, C. P. María Inés Ortiz.

Examinada la demanda y sus pretensiones, se establece con claridad que el extremo litigioso se constituyó como parte demandada el DEPARTAMENTO DEL CESAR, atendiendo a que el ente territorial expidió el acto administrativo sujeto de control judicial.

Ahora, si bien es cierto los articulo 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, le asigna a las secretarias de educación una función receptora de las solicitudes a los docentes afiliados al FOMAG en aplicación de la figura jurídica de delegación; no lo es menos cierto que el examen de aptitud y estudio de las excepciones previas deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, esto es: al vencimiento del traslado de las excepciones y previo a la celebración de la audiencia inicial, cuando no hayan pruebas que practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP.

Bajo estas condiciones, la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que las razones de hecho y de derecho que sustentan las excepciones previas propuestas, deben ser resueltas en una etapa específica, atendiendo al principio de preclusividad.

En conclusión, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no existen fundamentos jurídicos que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, esta se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071e7e95544babf12f4b5d3cf03e7fb4ac6957edc2758a06bd0da02dafb67721

Documento generado en 08/04/2021 01:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO MEJIA
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00200-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del Quince (15) de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando, en síntesis,: *“Interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por cuanto ante eventual condena, la obligación de responder por el pago de los derechos aquí solicitados no es el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA, sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya competencia emana de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989”.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

La regulación contenida en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Así mismo, manifiesta que *“Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., y el proceso de cooperación de la secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto reglamentario 2831 de 2005.*

Por tanto, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en caso de que nos ocupa es la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA, competencia que emana del artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa es la figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quienes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

Esta legitimación por pasiva se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda.

Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:¹

“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones², de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte”

3.3. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicita se reponga el auto de fecha 15 de octubre de 2020 para que se desvincule del proceso, al considerar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 27 de marzo de 2008, exp. 15338, C. P. Juan Ángel Palacio

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 25 de octubre de 2006, exp. 15338, C. P. María Inés Ortiz.

Examinada la demanda y sus pretensiones, se establece con claridad que el extremo litigioso se constituyó como parte demandada el DEPARTAMENTO DEL CESAR, atendiendo a que el ente territorial expidió el acto administrativo sujeto de control judicial.

Ahora, si bien es cierto los articulo 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, le asigna a las secretarias de educación una función receptora de las solicitudes a los docentes afiliados al FOMAG en aplicación de la figura jurídica de delegación; no lo es menos cierto que el examen de aptitud y estudio de las excepciones previas deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, esto es: al vencimiento del traslado de las excepciones y previo a la celebración de la audiencia inicial, cuando no hayan pruebas que practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP.

Bajo estas condiciones, la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que las razones de hecho y de derecho que sustentan las excepciones previas propuestas, deben ser resueltas en una etapa específica, atendiendo al principio de preclusividad.

En conclusión, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no existen fundamentos jurídicos que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, esta se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c72efc25f2aeca69795cd854cd79894ade5100712873ff057ba927bd0bbb995

Documento generado en 08/04/2021 01:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00014-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se ordenó subsanar unos errores consistentes en aportar certificación del sitio o domicilio de la última prestación del servicio militar, copia de los anexos de la demanda legibles y constancia del cumplimiento de requisito contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Duverneyvale@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el

caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 T.P 218.976 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a88bf28e7528c0110fbea7f8d719dd3c9dec939461058b20562d66dd941c3f

Documento generado en 08/04/2021 01:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>